



Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
JUNTA ADMINISTRATIVA




CERTIFICACIÓN NÚMERO 10-11-013

La que suscribe, Secretaria de la Junta Administrativa, del Recinto Universitario de Mayagüez, de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en reunión ordinaria celebrada el jueves, 9 de septiembre de 2010, este organismo **APROBÓ** el siguiente:

PROTOCOLO PARA MANEJAR SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, AGRESIÓN SEXUAL Y DE ACECHO EN EL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGÜEZ,
el cual se acompaña y forma parte de esta certificación.

Este protocolo debe ser enviado a los decanos, los directores, los estudiantes, al personal docente y no docente para que se revise, deberán devolver las recomendaciones en o antes del 31 de diciembre de 2010 a la Oficina de la Asesora Legal.

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico, a las autoridades universitarias correspondientes, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diez, en Mayagüez, Puerto Rico.


Judith Ramírez Valentín
Secretaria

nep

Anejos



**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGÜEZ**

**PROCOLO PARA MANEJAR SITUACIONES DE
VIOLENCIA DOMÉSTICA, AGRESIÓN SEXUAL Y DE ACECHO EN EL RECINTO
UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ, UPR**

**APROBADO
9 DE SEPTIEMBRE DE 2010
Certificación número 10-11-013 de la Junta Administrativa**

TABLA DE CONTENIDO

1. TÍTULO	1
2. PROPÓSITO	1
3. FUNDAMENTO	3
4. BASE LEGAL	6
5. JURISDICCIÓN	12
6. POLÍTICA INSTITUCIONAL	13
7. DEFINICIONES.....	14
7.1 VIOLENCIA DOMÉSTICA	14
7.2 AGRESIÓN SEXUAL	16
7.3 ACECHO.....	25
8. SERVICIOS DEL RECINTO A PERSONAS EN SITUACIONES DE VIOLENCIA POR GÉNERO	26
8.1 SERVICIO DE EMERGENCIA	27
8.2 ATENCIÓN MÉDICA	31
8.3 SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	31
8.4 RECIBIR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y APOYO	31
8.5 INFORMAR O PRESENTAR QUERELLAS EN LA UNIVERSIDAD	32
8.6 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO FORMAL	33
8.7 SOLICITAR REMEDIOS LEGALES DE NATURALEZA CIVIL	38
8.8 PRESENTAR CARGOS CRIMINALES	39
9. GARANTÍAS SOBRE CONFIDENCIALIDAD	40
10. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, AGRESIÓN SEXUAL Y ACECHO	42
11. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUERELLADAS	44
12. SANCIONES	45
13. DISPOSICIONES SOBRE APLICABILIDAD	45
14. SITUACIONES NO PREVISTAS	46
15. SEPARABILIDAD	47
16. APROBACION	47
17. VIGENCIA	47

1. **TÍTULO:** Este documento se titula *Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Acecho del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.*

2. PROPÓSITO

En Puerto Rico y Estados Unidos existen normas jurídicas relacionadas con la violencia doméstica, la agresión sexual y el acecho. Para lograr los objetivos de estas normas jurídicas en el ambiente académico, se hace necesario establecer procesos y procedimientos específicos y claros que atiendan estas situaciones en la Universidad. Este documento informará y orientará al personal universitario, a la facultad y al estudiantado sobre los pasos a seguir en una situación de violencia doméstica, agresión sexual o acecho que ocurra en la comunidad universitaria. Además, establece las reglas para la presentación, investigación y adjudicación de querrelas por actos de violencia doméstica, agresión sexual y acecho realizados contra o por integrantes de la comunidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (UPRM).

La UPRM persigue que la comunidad universitaria constituya un espacio seguro, digno y de paz. Para lograr este objetivo es necesario un esfuerzo comunitario y colaborativo. Además de desarrollar esta política y procedimientos para atender efectivamente las necesidades de las personas sobrevivientes de violencia en el Recinto, la UPRM:

2.1 Ofrecerá un programa educativo y preventivo encaminado a combatir y eliminar todo tipo de violencia, agresión sexual o acecho, especialmente la que sufren las mujeres.

2.2 Promoverá el uso efectivo y eficiente de las políticas y procedimientos relacionados con la violencia doméstica, la agresión sexual y el acoso.

2.3 Brindará apoyo, consejería, intervención y compañía a las personas sobrevivientes de violencia en la institución.

2.4 Optimizará los servicios de apoyo antes y durante el proceso de investigación de las querrelas.

2.5 Perfeccionará los procesos de recopilación y análisis de datos relacionados con situaciones de violencia en la institución.

2.6 Fortalecerá y dará a conocer las medidas de seguridad de la institución.

Esta Política no incluye reglas y procedimientos en relación con el hostigamiento sexual, aunque también es esta una forma de violencia sexual, toda vez que nuestra Institución cuenta ya con una Política sobre Hostigamiento Sexual. En aquellas ocasiones en que la comisión de actos de violencia doméstica, agresión sexual o acoso incluya comportamiento constitutivo de hostigamiento sexual, se tramitarán los asuntos de manera concurrente. Los aspectos relacionados con el hostigamiento sexual seguirán el curso y los procedimientos establecidos en dicha Política y los relacionados con la violencia doméstica, agresión sexual o el acoso conforme con la presente.

3. FUNDAMENTO

En Puerto Rico entre los años 1990 a 1998, 144,312 mujeres estuvieron en situaciones de violencia doméstica. Durante 1994 y 1999 se solicitaron 141,380 órdenes de protección y se expidieron 108,914. En la década del 90 fueron asesinadas 283 mujeres en casos de violencia doméstica.

Puerto Rico es uno de los diez (10) países con mayor cantidad de feminicidios a nivel mundial. En el 2008, 26 mujeres fueron asesinadas por sus parejas y 15 en el 2007. La proporción de mujeres ultimadas por sus parejas en la isla supera por más de tres veces la de España donde en el 2009 se registraron 60 feminicidios.

Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan que en el año 2008, 20,389 casos de violencia doméstica fueron reportados siendo el 84% de las víctimas mujeres, la mayoría entre las edades de 20 a 39 años. La tasa de violencia doméstica por cada 100,000 habitantes durante ese año fue de 515.17. Los datos disponibles de los tipos de delitos reportados en el 2007 reflejan que 13,449 fueron por maltrato, 1,811 por maltrato agravado, 21 por restricción de la libertad, 1,171 mediante amenazas, 760 por otros motivos y 27 por agresión sexual conyugal. Se observa que en el 2008 hubo un 18.3% más que en el año anterior, a pesar de que en los pasados diez años, es decir, desde la aprobación de la Ley 54 de agosto de 1989, se han desarrollado programas de educación y orientación a la ciudadanía.

Los datos estadísticos disponibles sobre agresión sexual de la Policía de Puerto Rico indican que entre los años 1995 al 2006 se sometieron 17,402 querellas. Por otro lado el Departamento de Justicia informó 6,025 acusaciones por delitos de agresión sexual entre

los años 1999 al 2005. El Centro de Ayuda a Víctimas de Violación indica que durante los años 2000 al 2005 4,655 personas fueron atendidas en Salas de Emergencia de los hospitales de Puerto Rico por situaciones de agresión sexual. Para el año 2008 los casos reportados de violaciones por la fuerza fueron de 95 y para el 2009 fueron 65. Sin embargo, sabemos que los datos disponibles son, en la mayoría de los casos, incompletos y limitados. Muchas víctimas de agresión sexual no lo informan porque se sienten avergonzadas o por temor a que no les crean.

De
Un estudio reciente realizado por el Instituto Nacional de Justicia en los Estados Unidos encontró que aproximadamente el 5% de las estudiantes universitarias al año son víctimas de una agresión sexual o intento de agresión sexual. El nivel más alto de violencia doméstica se encuentra en mujeres de 16 y 24 años y más de la mitad de las víctimas de acecho tienen entre 18 y 29 años.

Los resultados de varios estudios realizados en Estados Unidos indican que entre los estudiantes universitarios, existe un por ciento significativo de violencia entre parejas y que la agresión sexual ocupa el segundo lugar en cuanto a crímenes violentos que ocurren en el campus. Los estudios también indican que la mayor parte de los agresores son personas conocidas por las estudiantes.

La mayoría de las víctimas de agresión sexual en las universidades son estudiantes a tiempo completo y aproximadamente un tercio son estudiantes de nuevo ingreso entre 17-19 años. Los estudios realizados indican que entre el 81- 84 % de estas agresiones sexuales no son informadas a la Policía.

Las estadísticas locales e internacionales confirman, sin duda, que las mujeres son las

que sufren la mayor parte de la violencia doméstica, la agresión sexual y el acoso. Sin embargo, la UPRM reconoce que la violencia doméstica, la agresión sexual y el acoso afectan a las mujeres y a los hombres de todas las edades, razas, grupos étnicos, religiones, clases social, habilidades y orientación sexual.

Es en respuesta a estas limitaciones y realidades que la UPRM se ha unido a las utilizadas en otras universidades para implantar estrategias adecuadas para confrontar estas modalidades de violencia, diseñar servicios para las personas sobrevivientes y coordinar esfuerzos entre los diversos componentes de la comunidad universitaria y agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, tales como:

- Decanato de Asuntos Académicos
 - Oficina del Decano (a)
 - Biblioteca General
- Decanato de Estudiantes
 - Oficina del Decano (a)
 - Departamento de Servicios Médicos
 - Departamento de Orientación
 - Departamento de Actividades Atléticas
 - Oficina de Calidad de Vida
 - Consejo General de Estudiantes
- Decanato de Administración
 - Oficina de Recursos Humanos
 - Oficina de Enlace con el Personal

- Departamento de Tránsito y Vigilancia
- Proyecto SIEMPRE VIVAS
- Programa de Prevención de la Violencia Hacia las Mujeres
- Agencias y organizaciones no gubernamentales
 - Departamento de Justicia
 - Policía de Puerto Rico
 - Centro de Ayuda para Víctimas de Violación
 - Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos
 - Hogar Clara Lair
 - Casa Julia de Burgos

4. BASE LEGAL

Esta política se adopta y promulga de conformidad con:

- El Artículo I, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, que todas las personas son iguales ante las leyes y prohíbe que se establezca discriminación alguno por razón de sexo, entre otras.
- El Artículo I, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce el derecho de toda persona que trabaje a estar protegida de riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo.
- La Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Expresa como política pública del Estado Libre Asociado garantizar

el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades; dispone que la Oficina de la Procuradora tendrá como prioridad el logro de acciones afirmativas de organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de género en áreas donde persiste la violencia doméstica, entre otras manifestaciones de inequidad y opresión; dispone que la agencia tendrá la función de fiscalizar el cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley, velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva.

- La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a la violencia doméstica, donde se reconoce que se trata de uno de los problemas más complejos y graves que confronta nuestra sociedad y se repudia enérgicamente. Además reconoce que la violencia doméstica es una manifestación de la inequidad entre los sexos que afecta particularmente a las mujeres. La Ley provee remedios legales, civiles y criminales para las personas que son objeto de actos constitutivos de violencia doméstica.
- La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, establece el principio de mérito y la prohibición de discrimen por razón de sexo. Uno de sus objetivos es mantener un clima de armonía y satisfacción

en el trabajo que redunde en un alto grado de motivación y espíritu de servicio en los/as empleados y las empleadas. Dispone sobre licencias y beneficios marginales de las personas que trabajan en el servicio público.

- La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, dispone que cada patrono debe proveer, a cada una de las personas que emplea, un lugar de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a las personas que emplea.
- La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, protege a las personas empleadas y aspirantes a empleo contra discrimenes por razón de sexo, entre otras razones. Esta Ley aplica a agencias de gobierno que funcionan como negocios o empresas privadas.
- La Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, según enmendada, requiere el estricto cumplimiento de la igualdad de derechos de empleo, tanto del hombre como de la mujer, y prohíbe el discrimen por razón de sexo. Esta Ley aplica tanto a patronos privados como a las agencias e instrumentalidades del Gobierno.
- El Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, prohíbe el discrimen en el empleo por razón de sexo, entre otras razones. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado que el hostigamiento sexual en el trabajo es una manifestación de discrimen cubierto por esta Ley.
- *El Occupational Safety and Health Act of 1970 (OSHA)*, dispone que todo patrón es responsable de ofrecer a las personas que emplea un lugar de

trabajo libre de peligros conocidos que estén causando o que con probabilidad puedan causar la muerte o serio daño físico.

- **Ley Buckley** (conocida como la Enmienda Buckley, antes FERPA, *Family Educational Rights and Privacy Act 1974*), garantiza a los(as) estudiantes ciertos derechos con respecto a sus expedientes académicos.
- **Ley HIPPA de 1996**, *Health Insurance Portability and Accountability Act*, establece los estándares de privacidad y confidencialidad de los individuos sobre su información de salud, incluyendo la Privacidad y confidencialidad en el intercambio de expedientes por medios electrónicos y documento escrito y oral.
- La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 24 de agosto de 1999, según enmendada, define acecho como una "conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona, se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia". La Ley de Acecho provee una orden de protección similar a la que dispone la Ley Núm. 54, *ante*. El proceso para obtenerla es el mismo y se puede solicitar en el tribunal el formulario para presentar la solicitud.

- Ley Núm. 538 de 30 de septiembre de 2004, enmienda la Ley Núm. 54, *ante*, y dispone que un patrono puede solicitar una orden de protección a favor de uno de sus empleado o empleada o empleadas o empleadas, visitantes o cualquier otra persona en el lugar de trabajo si un/a de sus empleados o empleadas es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley Núm. 54, y los actos de conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo. Antes de iniciar este procedimiento, el patrono deberá notificar de su intención de solicitar la orden de protección a el/la empleado o empleada que es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley Núm. 54, *ante*.
- La Ley Núm. 542 de 30 de septiembre de 2004, enmienda la Ley Núm.54, *ante*, y dispone que cuando el Tribunal así lo entienda o cuando emita una orden de protección o de acecho, de inmediato ordenará a la parte promovida a entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha Orden por un Tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia correspondiente aún cuando forme parte del

desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo periodo de tiempo en que se extienda la Orden.

- Prohibición Federal de Armas de Fuego, 18 U.S.C. §922 (g)(8); 18 U.S.C. § 922(g)(9).
- El *Violence Against Women Act of 1994* (VAWA) es una legislación federal que provee protecciones legales para mujeres maltratadas. La misma prohíbe que una persona contra la que se haya emitido una orden de protección y cualquier persona que haya sido convicta de un delito menor de violencia doméstica posea armas de fuego y municiones. Sin embargo, existen excepciones por “uso oficial” a dichas prohibiciones. El estatuto federal es retroactivo, por lo que aplica a convicciones que hayan ocurrido antes de que la ley entrara en vigor.
- Título IX de la *Education Amendments Act of 1972*, que prohíbe el discrimen por razón de sexo en las instituciones públicas y privadas de educación superior.
- *Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics Act*, aprobada en 1998 que requiere a los colegios y universidades que reciben fondos federales informar a la comunidad universitaria sobre incidentes de conducta criminal ocurrida en el *campus*.
- Se promulga, además, conforme a la autoridad y a los objetivos que disponen la Ley de la Universidad de Puerto Rico y el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

- Los procedimientos aquí establecidos cumplirán con los principios generales y uniformes establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988; con la Certificación 44, Serie 84-85 del Consejo de Educación Superior sobre Normas para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que Afectan al Personal Universitario; la Certificación Número 138, Serie 1981-82, del Consejo de Educación Superior, Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico; y el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

5. JURISDICCIÓN

Para fines de esta política y procedimientos, los mismos aplicarán en los siguientes predios:

- 5.1 La sede del campus universitario de la UPRM.
- 5.2 La sede de centros de práctica, internados, Plan Coop.
- 5.3 Oficinas y dependencias del Servicio de Extensión Agrícola, Estación Experimental e Isla Magueyes.
- 5.4 En los lugares en que se realizan actividades oficiales de la UPRM, tales como actividades atléticas, viajes de estudio o actividades de investigación

6. POLÍTICA INSTITUCIONAL

La UPRM está comprometida con la creación y el mantenimiento de una comunidad en la que las personas que participan de las actividades y programas universitarios puedan

trabajar y disfrutar de las mismas en un ambiente libre de violencia doméstica, agresión sexual y acecho.

Todo miembro de la comunidad universitaria debe tener claro que la UPRM no tolerará conducta constitutiva de estas prácticas, según prohibidas por las políticas universitarias, ocurran éstas entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo o entre estudiantes, miembros de la facultad o del personal no docente.

El Recinto reconoce la importancia de garantizar un ambiente en el que se respete la seguridad, la dignidad y la autonomía de todas las personas que interactúan en nuestra comunidad, sean estudiantes, miembros del personal docente, personal no docente, personal sub-contratado y visitantes.

El Recinto se compromete a tomar acción adecuada para prevenir, corregir y disciplinar cualquier comportamiento en violación a las políticas y procedimientos universitarios.

En esta tarea se brindará especial atención a las necesidades de las personas sobrevivientes de la violencia, se garantizarán los derechos de las personas querelladas y los principios de confidencialidad dirigidos a proteger la intimidad y dignidad de las personas involucradas.

7. DEFINICIONES

En la aplicación de esta Política se utilizarán las siguientes definiciones:

7.1 VIOLENCIA DOMÉSTICA ¹

7.1.1 Significa el empleo de fuerza, violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona con quien se sostiene una relación de pareja

¹ Ley 54

para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro; o para causarle grave daño emocional.

7.1.2 Existe una relación de pareja entre los cónyuges, ex cónyuges, la persona con quien cohabita o se haya cohabitado o la persona con quien se sostuviere o se haya sostenido una relación consensual o la persona con quien se haya procreado un hijo o hija o en relaciones de noviazgo.

7.1.3 Esta política aplicará a toda situación de violencia doméstica, independientemente del tipo de pareja en que dicho problema se manifieste e independientemente de que el tipo de pareja esté o no cubierto al amparo de la Ley 54.

7.1.4 La violencia doméstica puede incluir:

7.1.4.1 Maltrato físico: Hacer uso de la fuerza para causar daño a la pareja o para obligarla a realizar algún acto que no desea.

7.1.4.2 Maltrato emocional: Realizar conducta que tiene el efecto de desvalorizar y ridiculizar a la pareja, hacerla sentir mal consigo misma y empobrecer su autoestima.

7.1.4.3 Maltrato sexual: Utilizar la violencia en acercamientos sexuales, exigir relaciones sexuales no deseadas y realizarlas sin el consentimiento efectivo de la pareja o de manera ofensiva para la pareja.

7.1.4.4 Maltrato económico: Privar a la pareja de acceso a los bienes propios

o comunes y ejercer control exclusivo sobre los mismos, limitar su acceso a oportunidades educativas, de trabajo y desarrollo.

7.1.4.5 Maltrato mediante amenazas: Ejercer presión sobre la pareja a través del uso de amenazas de causarle daño a su persona, a la persona de otros o a sus bienes.

7.1.4.6 Maltrato mediante privación de la libertad: Limitar la libertad de movimiento de la pareja, restringir su libertad alegando enfermedad mental o de otra manera.

7.1.4.7 Agresión: Emplear fuerza o violencia contra otra persona para causarle daño.

7.1.4.8 El empleo de cualquier otro medio o conducta prohibida por el Código Penal para ejercer control o poder sobre otra persona de manera que realice actos que no desea hacer.

7.2 AGRESIÓN SEXUAL²

7.2.1 Se refiere a todo acto de índole sexual que se realice sin que medie el consentimiento efectivo de una de las personas involucradas en el mismo. La agresión sexual no es una relación sexual y puede incluir la penetración vaginal, anal, digital, oro-genital, con objetos o actos similares. Son elementos esenciales de la agresión sexual: ejercer conducta verbal o física de naturaleza sexual, sin el consentimiento efectivo de la persona que la recibe.

² Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

7.2.2 El consentimiento efectivo significa: que existe acuerdo entre las personas involucradas de compartir algún tipo de actividad sexual entre sí. Las personas han de estar de acuerdo en la forma en que se desarrollará la actividad sexual, cuándo y dónde ocurrirá. Para ser efectivo el consentimiento tiene que ser:

7.2.2.1 Informado: Requiere mantener una buena comunicación desde temprano en la relación sobre las actividades sexuales que se van a compartir, dialogar y llegar a acuerdos sobre las acciones sexuales, de la forma más clara posible. Cualquiera de los participantes en una relación puede cambiar los acuerdos a que se haya llegado, en cualquier momento. En dicho caso su consentimiento subsistirá solamente en relación con los aspectos o actividades para los que continúe brindando su aprobación.

7.2.2.2 Libre y otorgado de forma activa: Será libre si no se ha obtenido a través del fraude o la fuerza real o implícita, sea ésta fuerza física, amenazas, intimidación o coacción.

7.2.2.2.1 Fuerza física: cuando alguien ejerce control físico sobre otra persona, sobre sus bienes o sobre la persona de un tercero, por ejemplo, mediante golpes, patadas o restringiendo sus movimientos.

7.2.2.2.2 Amenazas: cuando una persona que se encuentra en la situación y en las circunstancias de la persona

sobreviviente, se ve obligada por las palabras y/o las acciones de otra a dar permiso para un contacto sexual que no hubiera aceptado en ausencia de las amenazas. Por ejemplo, la amenaza de muerte, de matarse o suicidarse, o de hacerle daño a una persona querida o a bienes apreciados por la persona.

7.2.2.2.3 Intimidación: cuando una persona utiliza su presencia física para amenazar, aunque no ocurra contacto físico o cuando el conocer su comportamiento violento pasado unido a su actitud amenazante tiene el efecto de generar temor de sufrir una agresión.

7.2.2.2.4 Coacción: cuando una persona utiliza estrategias de presión psicológica para hacer que otra persona participe en actividades sexuales no deseadas por ésta. La coacción se distingue de la seducción por la repetición de las estrategias de presión psicológica, el grado de presión, y factores como el aislamiento en que se encuentra la persona que recibe la presión.

7.2.2.3 Por personas con capacidad legal para consentir: No será efectivo el consentimiento cuando se obtenga mediando las circunstancias sobre capacidad legal dispuestas por el Código Penal, al definir los

delitos de agresión sexual, actos lascivos y exposición deshonesta.

7.2.2.4 Todas las personas involucradas en la relación deben entender las palabras y las acciones.

7.2.2.4.1 Se considerará que existe consentimiento mutuo cuando una persona que se encuentra en la situación y en las circunstancias de las personas involucradas, interpretaría las palabras y acciones de las personas como un acuerdo para realizar la acción, de la misma forma y en la misma ocasión.

7.2.2.4.2 En ausencia de palabras o acciones mutuamente entendidas por las personas involucradas en una relación. Es responsabilidad de la persona que inicia cualquier tipo de actividad sexual asegurarse de que tiene el consentimiento de la otra persona.

7.2.2.4.3 El consentimiento a una forma de actividad sexual no implica que se tiene consentimiento para realizar otras. La persona que inicia la actividad tiene la responsabilidad de obtener consentimiento en cada etapa de la interacción sexual.

7.2.2.4.4 Ni el silencio ni haber sostenido relaciones sexuales previas ni la relación actual con la persona que inicia la actividad sexual debe, de por sí, entenderse como

consentimiento.

7.2.2.4.5 El consentimiento no está implícito en la vestimenta que utilice la persona y no puede inferirse por el acto de comprar una cena o gastar dinero en una cita o por el acto de aceptar una cena o una cita.

7.2.2.4.6 El consentimiento tiene fecha de expiración, subsiste mientras ambas personas estén de acuerdo. Termina cuando una de las personas involucradas así lo decide e indica.

7.2.3 Agresión Sexual puede incluir la comisión de cualesquiera, de los delitos que se definen a continuación, PERO NO SE LIMITA A ÉSTOS.

7.2.3.1 Agresión sexual-Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e

inmediato daño corporal.

- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad de la persona agresora.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (h) Si la persona agresora tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- (i) Cuando la persona agresora se aprovecha de la confianza depositada en él o ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico

o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima. Si la conducta tipificada en el inciso (a) de esta sección se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sico-emocional y a la dignidad de la persona.

Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

7.2.3.2 Agresión Sexual Conyugal (Artículo 3.5, Ley 54 de 1989) – Incurrir en una relación sexual no consentida con el cónyuge o ex – cónyuge, o con la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado o con quien se sostuviere o se haya sostenido una relación consensual o la persona con quien se haya procreado un hijo o una hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

7.2.3.2.1 Si se ha compelido a la persona a incurrir en la conducta sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal o

7.2.3.2.2 Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin el consentimiento de la persona, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, o de sustancias o medios similares o

7.2.3.2.3 Si por enfermedad o incapacidad mental temporera o permanente estuviera la persona incapacitada para comprender la naturaleza del acto al momento de su realización o

7.2.3.2.4 Si se obligare o indujere mediante maltrato y/o violencia psicológica al cónyuge o cohabitante a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

7.2.3.3 Actos lascivos-Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el art. 142 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado (la persona agresora), en cualquiera de las circunstancias

que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado:

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.
- (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
- (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.
- (e) Si el acusado (la persona agresora) tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- (f) Cuando el acusado (la persona agresora) se aprovecha de la

confianza depositada en él o ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

7.2.3.4 Acoso sexual-Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

7.2.3.5 Exposiciones obscenas-Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente otra persona, incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un o una infante.

7.2.3.6 Proposición obscena-Toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público incurrirá en delito menos grave.

6.2.3.7 El empleo de cualquier otro medio o conducta prohibida por el Código Penal para ejercer violencia sexual sobre otra persona.

7.3 ACECHO ³

7.3.1 El Artículo 3(a) de la Ley 284, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico define el Acecho como:

7.3.1.1 Incurrir en un patrón de conducta persistente dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona, sus bienes o

7.3.1.2 Incurrir en dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada.

7.3.1.3 El patrón de conducta de acecho se configura cuando se realizan en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia. Puede incluir los siguientes comportamientos:

7.3.1.3.1 ejercer una vigilancia sobre determinada persona,

7.3.1.3.2 enviar comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona,

7.3.1.3.3 realizar amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona,

7.3.1.3.4 efectuar actos de vandalismo dirigidos a determinada

³ Ley 284, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico

persona,

7.3.1.3.5 hostigar repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

8. SERVICIOS DEL RECINTO A PERSONAS EN SITUACIONES DE VIOLENCIA POR GÉNERO

Esta política se adopta como producto del trabajo realizado por el Comité de Prevención de Violencia Hacia las Mujeres del RUM constituido por departamentos y oficinas del Recinto, agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, cuyo deber ministerial es atender estas situaciones. Las opciones dentro del Recinto a las personas sobrevivientes de violencia son:

8.1 SERVICIO DE EMERGENCIA

8.1.1 Definición de Situación de Emergencia: Se considerarán situaciones de emergencia aquellas ocasiones en que los actos de violencia doméstica, agresión sexual o acecho ocurran públicamente, o cuando por su naturaleza se requiera algún tipo de intervención profesional u oficial, o cuando la persona que presencia la conducta o recibe la querrela no está autorizada a atender la situación o no tiene asignada como parte de sus funciones atender la misma.

8.1.2 Procedimiento en situaciones de emergencia: La situación de emergencia se atenderá conforme el siguiente proceso:

8.1.2.1 Se crea el Comité de Manejo de Violencia por Género que se activará tan pronto surja una situación de emergencia. El Comité estará compuesto por: el Departamento de Servicios Médicos, el Departamento de Orientación, el Departamento de Tránsito y Vigilancia, el Programa de Prevención de Violencia hacia las Mujeres, la Oficina de Enlace con el Personal y un representante del Comité de Prevención especialista en asuntos jurídicos y de género.

8.1.2.2 Cualquier persona que presenciare, atienda o experimente una situación de emergencia según definida en esta sección referirá la misma o acudirá a:

- Departamento de Servicios Médicos
- Departamento de Orientación
- Departamento de Tránsito y Vigilancia
- Programa de Prevención de Violencia hacia las Mujeres
- Proyecto SIEMPRE VIVAS

8.1.2.3 El departamento o programa realizará la intervención inicial, evaluará el caso y decidirá si activa el Comité de Manejo de Violencia por Género para discutir el caso.

8.1.2.4 Si se tratase de una agresión física, se llamará inmediatamente al Departamento de Servicios Médicos y al Departamento de Tránsito y Vigilancia, de ser necesario.

8.1.2.5 Cuando el Departamento de Tránsito y Vigilancia reciba una

querrela o aviso sobre una situación de emergencia por violencia por género, informará inmediatamente al Departamento de Servicios Médicos o al Departamento de Orientación o al Proyecto SIEMPRE VIVAS, para que pueda darle apoyo a la sobreviviente, evaluar la situación y decidir si se activa el Comité de Manejo de Violencia por Género.

8.1.2.6 El Departamento de Tránsito y Vigilancia dará prioridad a las personas sobrevivientes en situaciones de emergencia.

8.1.2.7 Todo el personal involucrado directa o indirectamente en la atención de situaciones de violencia hacia las personas mantendrá estricta confidencialidad sobre las mismas.

8.1.2.8 El Comité de Manejo de Violencia por Género, determinará qué otras oficinas de la comunidad universitaria, incluyendo la Rectoría, o de la comunidad externa, intervendrán en el proceso. Los casos de alta peligrosidad serán notificados al (a la) Rector (a) para su conocimiento y para que la Rectoría pueda facilitar las acciones pertinentes al caso. Cuando el (la) sobreviviente sea estudiante, el profesional de ayuda analizará y decidirá si es necesario comunicarse con el padre, la madre, tutor o tutora del (de la) estudiante para solicitar autorización para realizar la intervención.

8.1.2.9 En todos los casos se orientará a la persona sobreviviente sobre los procedimientos y reglamentos de la UPRM y sobre las leyes

estatales aplicables a la situación.

8.1.2.10 El personal del Departamento de Servicios Médicos será responsable de determinar la transportación de la persona sobreviviente a un hospital. Este traslado será en la ambulancia del Recinto. De no estar disponible la ambulancia del Recinto, se coordinarán el servicio con Emergencias Médicas Municipales o servicios privados.

8.1.2.11 Cuando la situación de emergencia ocurra fuera de horas laborables o durante fines de semana, la persona que identifique la situación notificará al Departamento de Tránsito y Vigilancia, donde se coordinarán las ayudas necesarias y se establecerá comunicación a través de la línea de emergencia de 24 horas con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o del Centro de Víctimas de Agresión Sexual (CAAVV). El Departamento de Tránsito y Vigilancia notificará al Comité de Manejo de Violencia por Género para ofrecer continuidad en los procesos de la coordinación y seguimiento de los servicios para la persona sobreviviente.

8.1.2.12 Si la persona sobreviviente decide proceder con una querrela, ya sea dentro o fuera de la UPRM, previa evaluación del caso, el Proyecto SIEMPRE VIVAS o la Intercesora podrá acompañarla durante el proceso.

8.1.2.13 La UPRM coordinará, de acuerdo a la disponibilidad de sus

recursos, opciones para proteger y brindar seguridad a la persona sobreviviente. Entre otras, podrá gestionar albergue, facilitar traslados a otras universidades y acompañarla a gestiones relacionadas con la situación.

8.2 ATENCIÓN MÉDICA

8.2.1 El Departamento de Servicios Médicos, considerando criterios médicos, dará prioridad a la atención de personas sobrevivientes de agresiones sexuales, violencia doméstica y acecho.

8.2.2 Al recibir notificación sobre incidentes, el personal del Departamento de Tránsito y Vigilancia o de otra dependencia del Recinto se comunicará inmediatamente con la oficina del Departamento de Servicios Médicos para la evaluación de la persona.

8.2.3 El personal del Departamento de Servicios Médicos será responsable de evaluar la situación y activar el Protocolo de Manejo de Víctimas de Agresión Sexual o Violencia Doméstica del Centro de Ayuda A Víctimas de Violación (CAAVV) del Departamento de Salud.

8.3 SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

El Departamento de Tránsito y Vigilancia ofrecerá servicios de escolta y transporte en el área geográfica que corresponda según se establece en el Manual de Seguridad del Recinto.

8.4 RECIBIR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y APOYO

8.4.1 Se ofrecerá a la persona sobreviviente la opción de recibir los servicios que

brinda el Departamento de Orientación, Proyecto SIEMPRE VIVAS, Departamento de Servicios Médicos y el Programa de Prevención de la Violencia Hacia las Mujeres en el momento en que ella estime necesario.

8.4.2 No se limitará el período de tiempo durante el cual podrá solicitar los servicios.

8.4.3 Entre los servicios que se ofrecen a las personas sobrevivientes de violencia se encuentran:

8.4.3.1 Intervención en Crisis

8.4.3.2 Intervención Individual

8.4.3.3 Intercesoría

8.4.3.4 Grupo de apoyo

8.4.3.5 Referidos

8.5 INFORMAR O PRESENTAR QUERELLAS EN LA UNIVERSIDAD

El Recinto reconoce que todas las personas sobrevivientes de violencia por género ameritan atención seria y respeto a su dignidad. Por esta razón, se compromete a respetar la decisión de la persona sobreviviente sobre si se presenta una querrela o se toma algún tipo de acción legal contra la persona que perpetra la violencia.

A pesar de lo dispuesto en el inciso anterior, en ocasiones, dependiendo de la seriedad de la ofensa, y del estatus de la persona perpetradora, la Universidad tendrá que tomar acción para proteger a la persona sobreviviente y a otros miembros de la comunidad universitaria.

En caso que la víctima sea menor de 21 años se seguirán los procedimientos de

acuerdo a las leyes vigentes.

8.6 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO FORMAL

8.6.1 Inicio del Procedimiento

Todo procedimiento disciplinario formal deberá desarrollarse en armonía con las disposiciones de los estatutos mencionados en la Base Legal de esta Política.

Toda persona sobreviviente de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, tiene derecho a tramitar una querrela contra la persona perpetradora sea estudiante, empleado(a) docente o no docente, o una persona externa al Recinto. La querrela puede ser a organismos internos, así como a los organismos externos al Recinto que apliquen.

La querrela puede ser presentada mediante reclamo verbal o escrito, dentro de un término no mayor de dos años luego de ocurridos los hechos, ante el(la) Rector(a), o ante uno de los siguientes funcionarios, quienes canalizarán la querrela a la Oficina del(de la) Rector(a):

8.6.1.1 Si la persona querellante es estudiante, ante el (la) Decano(a) de Estudiantes, quién procederá conforme a los procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Universidad.

8.6.1.2 Si la persona querellante es empleada(o), ante su supervisor(a), director(a), o decano(a) de la unidad a la que esté adscrita. Estos(as) funcionarios(as) deben referir el asunto inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, quién procederá conforme a los

procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Universidad.

La persona querellante puede, no obstante, recurrir directamente a la Oficina de Recursos Humanos.

8.6.1.3 Si la persona querellada no es parte de la comunidad universitaria, la querrela se podrá presentar ante el Departamento de Tránsito y Vigilancia, quien a su vez notificará a la Policía Estatal, con el consentimiento de la persona sobreviviente.

8.6.1.4 Si la persona querellante no es parte de la comunidad universitaria (en cuyo caso la persona querellada ha de serlo), se presentará la misma ante el Departamento de Tránsito y Vigilancia, quien procederá de acuerdo a los procedimientos establecidos.

8.6.1.5 La persona querellante puede acudir al Departamento de Tránsito y Vigilancia.

El (La) Rector(a) someterá la querrela a un(a) Oficial Examinador(a) con instrucciones de que proceda de inmediato a dirimir la querrela.

8.6.2 Procedimiento ante el (la) Oficial Examinador(a): Una vez recibida la querrela por el (la) Oficial Examinador(a), deberá:

8.6.2.1 Abrir un expediente del caso, asignarle un número y adoptar las medidas necesarias y razonables para garantizar la seguridad y confidencialidad del expediente.

8.6.2.2 Señalar una vista administrativa y citar a la persona querellada y a la persona querellante dentro de quince días luego de su

nombramiento como Oficial Examinador(a).

8.6.2.3 Orientar a ambas personas sobre su derecho a contar con representación legal en todo el proceso y sobre derecho al debido proceso de ley; y garantizarles el mismo.

8.6.2.4 Citar por escrito a los testigos, de haberlos, conforme a los procedimientos administrativos y procesales pertinentes.

87.6.2.5 Advertir a todas las personas a quienes se les tome declaración o que de alguna manera colaboren con la investigación sobre sus derechos.

87.6.2.6 Considerar cualquier solicitud de inhibición planteada por las partes y concederla cuando entienda que existe conflicto de intereses, parcialidad o cualquier otra situación por la que considere que la investigación no se está realizando o no podrá realizarse de manera objetiva e imparcial.

8.6.2.7 Considerar y resolver las solicitudes de prórroga sometidas por las partes.

87.6.2.8 Redactar y presentar un Informe.

8.6.3 Vista Administrativa

8.6.3.1 El proceso de vistas administrativas sólo podrá extenderse por un período máximo de sesenta (60) días calendario.

8.6.3.2 Todas las notificaciones a vistas administrativas se expedirán por facsímil, correo certificado con acuse de recibo o vía telefónica, con

por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que se celebrará la vista.

8.6.3.3 La vista administrativa se celebrará en privado de solicitarlo así cualquiera de las partes, o si a juicio del (de la) Oficial Examinador(a) la presencia del público afectará la presentación de la prueba testifical, causará mayores perjuicios que beneficios o provocará incomodidad a la persona querellante.

8.6.4 Prórrogas y Suspensiones

8.6.4.1 Las solicitudes de prórroga, suspensión y otras comunicaciones de naturaleza análoga deberán presentarse por escrito cinco (5) días calendario previo a la vista administrativa.

8.6.4.2 Dichas solicitudes se concederán exclusivamente cuando medien razones justificadas y cuando no afecten la rápida solución de la querella.

8.6.4.3 De concederse la prórroga, se notificará a las partes por teléfono o facsímil y se citarán nuevamente en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

8.6.5 Ausencia de las Partes y Procedimiento Evidenciario

8.6.5.1 Si la parte querellante no asiste a la vista administrativa, sin que medie notificación de su ausencia y causa justificada, se entenderá que no tiene interés en continuar con la querella y se procederá a archivar la misma.

8.6.5.2 No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si se cuenta con testigos que corroboran las alegaciones contenidas en la querrela con prueba independiente del testimonio de la parte querellante, se continuará con el procedimiento.

8.6.5.3 Si la parte querellada no asiste a la vista, sin que medie notificación de su ausencia y causa justificada, se entenderá que ha renunciado a presentar sus alegaciones y se continuarán los procedimientos en rebeldía.

8.6.6 Informe del (de la) Oficial Examinador (a)

8.6.6.1 Luego de escuchar y analizar todas las alegaciones, testimonios y pruebas ofrecidas por las partes, el (la) Oficial Examinador(a) rendirá un informe a la autoridad nominadora.

8.6.6.2 El informe incluirá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones.

8.6.6.3 El informe se presentará a la autoridad nominadora dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborables luego de terminada la vista administrativa.

8.6.7 Comité Asesor del Rector o Rectora

8.6.7.1 El (La) Rector (a) nombrará un comité compuesto por tres personas especializadas en estos asuntos.

8.6.7.2 El Comité evaluará el informe realizado por el (la) Oficial Examinador(a) y presentará sus recomendaciones al (a la) Rector(a).

8.6.8 Determinación del (de la) Rector(a)

8.6.8.1 El (La) Rector(a) emitirá su decisión final dentro de un término razonable la cual será notificada por escrito a la parte que presentó la querella y a la parte querellada.

8.6.8.2 Dicha decisión final instruirá a las partes sobre los procedimientos apelativos administrativos.

8.6.8.3 Si se determina que la parte querellada incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, la determinación final indicará la sanción o sanciones correspondientes.

8.6.8.4 Si se determina que la parte querellada no incurrió en la conducta alegada, se desestimarán la querella.

8.7 SOLICITAR REMEDIOS LEGALES DE NATURALEZA CIVIL

Los (Las) funcionarios(as) universitarios(as) que intervengan con las personas sobrevivientes de violencia tendrán la obligación de orientarlas sobre su derecho a tramitar remedios de naturaleza civil, entre otros:

8.7.1 Presentar una acción civil en daños y perjuicios contra la persona que perpetra la violencia y contra cualquier otra persona o entidad que haya incurrido en culpa o negligencia, dentro del término de un año desde que obtuvo conocimiento de los hechos culposos o negligentes.

8.7.2 Solicitar una orden de protección al amparo de la Ley 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica o de la Ley 284 Contra el Acoso

en Puerto Rico, dentro de un término razonable luego de ocurridos los incidentes de violencia.

8.7.3 Estos remedios pueden solicitarse en los tribunales de manera concurrente con la presentación de querellas ante las autoridades universitarias.

8.8 PRESENTAR CARGOS CRIMINALES

8.8.1 Los (Las) funcionarios(as) universitarios(as) que intervengan con las personas sobrevivientes de violencia tendrán la obligación de orientarlas sobre su derecho a presentar cargos criminales ante las autoridades del orden público contra la persona o personas que perpetran la conducta violenta.

8.8.2 Los cargos criminales pueden tramitarse de manera concurrente con la presentación de querellas ante las autoridades universitarias y con las acciones civiles.

8.8.3 El término disponible para iniciar las acciones de naturaleza criminal es de cinco años en el caso de los delitos graves y un año en el caso de delitos menos graves, excepto lo mencionado en el apartado siguiente.

8.8.4 En los delitos o la tentativa de incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos, exposiciones deshonestas la acción prescribirá a los cinco (5) años si la persona sobreviviente es mayor de veintiún (21) años al momento de cometerse el delito y, cuando la persona sobreviviente fuere menor de veintiún (21) años o incapacitada mental, el período será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los veintiún

(21) años de edad o que haya cesado la incapacidad.

9. GARANTÍAS SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La UPRM se compromete a respetar la decisión de la persona sobreviviente sobre si se presenta una querrela o se toma algún tipo de acción legal contra la persona que perpetra la violencia. Sin embargo, en ocasiones dependiendo de la seriedad de la ofensa y del estatus del (de la) perpetrador(a), la UPRM tendrá que tomar acción para proteger a la persona sobreviviente y a otros miembros de la comunidad universitaria.

W
La UPRM tiene la obligación de notificar sobre el recibo de informes de incidentes de violencia doméstica, agresión sexual y acoso, pero dicha notificación no requiere identificar a la persona sobreviviente. La sobreviviente tiene el derecho a solicitar confidencialidad en torno a su nombre y otros datos personales que la identifiquen.

La política sobre confidencialidad de la UPRM está dirigida a establecer un balance entre las necesidades de confidencialidad de las personas sobrevivientes y el derecho del público a conocer información sobre los incidentes de naturaleza criminal que ocurren en el campus universitario, salvaguardando los derechos de las partes involucradas. Al establecer dicho balance, mantener la confidencialidad sobre la persona sobreviviente es el interés prioritario. Si existe peligro de que el (la) perpetrador(a) cometa una acción similar, la UPRM está en la obligación de alertar a otros miembros de la comunidad, pero siempre mantendrá la confidencialidad sobre la identidad de la persona sobreviviente.

Cuando la persona sobreviviente reciba servicios con su profesional de ayuda, recibirá protección de confidencialidad a la luz de las leyes aplicables.

La información ofrecida por una sobreviviente de violencia a los (las) funcionarios (as) universitarios (as), al (a la) Oficial Examinador (a) será confidencial. Como regla general no se divulgará información, documentos u otra prueba suministrada por las partes o los testigos durante el procedimiento investigativo o adjudicativo.

A petición de la parte querellante, y luego de considerar alegaciones en oposición, podrá relevarse en todo o en parte del manto de confidencialidad que protege la información, documentación y la prueba acopiada durante el proceso investigativo o adjudicativo.

Estas reglas no aplicarán en las situaciones en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra un menor o una menor, ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de las personas involucradas en la querrela o terceras personas. Se orientará sobre este particular a la parte querellante al inicio de la intervención.

10. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, AGRESIÓN SEXUAL Y ACECHO

Los derechos de las personas sobrevivientes de violencia doméstica, agresión sexual y acecho en la UPRM reflejan los derechos definidos en los estatutos locales y federales.

La UPRM se compromete a proveerles servicios de calidad y a garantizar y hacer cumplir los siguientes derechos de las sobrevivientes:

10.1 Todos los incidentes de violencia doméstica, agresión sexual o acecho serán atendidos con seriedad y confidencialidad.

- 10.2 Las personas sobrevivientes de violencia serán tratadas con dignidad, respeto y sin ser juzgadas de ningún modo.
- 10.3 Se identificarán claramente y se notificará a toda la comunidad universitaria el nombre y ubicación de todas las oficinas y organizaciones que ofrecen servicios y ayuda a las sobrevivientes de violencia.
- 10.4 Cualquier funcionario, oficina o dependencia del Recinto, que presencie o reciba información sobre un incidente de violencia deberá ofrecer asistencia de emergencia a la sobreviviente y notificar al Departamento de Tránsito y Vigilancia. Dicho Departamento coordinará y referirá a cualquiera de las oficinas o programas que componen el Comité de Manejo de Violencia por Razón de Género para la evaluación y atención correspondiente. En caso de agresión física se llamará o se trasladará inmediatamente al Departamento de Servicios Médicos.
- 10.5 Cuando la persona sobreviviente decida proceder con la presentación de una querrela o con la radicación de cargos criminales contra el (la) alegado(a) perpetrador(a), el incidente debe ser investigado y se debe adjudicar responsabilidad al (la) perpetrador(a) o perpetradores(as) del mismo.
- 10.6 Los funcionarios de la UPRM y otros miembros de la comunidad universitaria no deberán desalentar a las personas sobrevivientes de presentar querrelas o acciones legales, ni deben minimizar los hechos o incidentes.
- 10.7 Las sobrevivientes podrán invitar al personal profesional de apoyo a acompañarlas durante las vistas administrativas y procedimientos llevados a cabo para tramitar querrelas en la UPRM y a todos los procedimientos judiciales.

- 10.8 Se notificará por escrito a toda persona sobreviviente sobre el resultado y decisión de los organismos y funcionarios universitarios que intervengan en la determinación de cualquier querrela presentada.
- 10.9 El personal de la UPRM cooperará con la investigación sobre los incidentes; asegurará y mantendrá la prueba necesaria para el proceso legal, incluyendo el expediente médico.
- 10.10 Las personas sobrevivientes serán orientadas sobre las leyes locales y federales aplicables a los incidentes de violencia que han confrontado, incluyendo todo lo relacionado con el examen médico obligatorio a la persona agresora para detectar posibles enfermedades de transmisión sexual.
- 10.11 Las personas sobrevivientes serán orientadas sobre los servicios de salud, consejería, psicológicos y de apoyo disponibles, tanto en la UPRM como en la comunidad y serán referidas a los mismos conforme sus necesidades y deseos.
- 10.12 Las personas sobrevivientes tienen derecho a recibir información y ayuda para recibir servicios de albergue, a hacer cambio de clases, obtener traslados u otros cambios que sean necesarios para prevenir cualquier acercamiento no deseado del (de la) perpetrador(a).
- 10.13 Los derechos de la persona sobreviviente no serán afectados por estilo de vida, como por ejemplo: uso de drogas y alcohol, historial sexual, entre otros.

11. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUERELLADAS

Los incidentes de violencia doméstica, agresión sexual y acoso pueden dar lugar a la presentación de querrelas internas en el sistema universitario y de cargos criminales o

acciones legales civiles.

Ante la presentación de una querrela interna en la UPRM, la persona querrellada cuenta con los siguientes derechos:

- 11.1 A contar con representación legal durante el proceso administrativo.
- 11.2 A que se prueben los hechos alegados en su contra.
- 11.3 A que se le reconozcan y ofrezcan las garantías del debido proceso de ley.
- 11.4 A que se le notifique sobre todo proceso o vista a celebrarse en su caso.
- 11.5 A que se celebre una vista en la que se le permita presentar prueba a su favor.
- 11.6 A contestar las alegaciones hechas en su contra y presentar pruebas que sustenten sus alegaciones.
- 11.7 A solicitar la inhibición de cualquier funcionario que intervenga en la adjudicación de la querrela presentada en su contra.
- 11.8 A apelar cualquier decisión adversa tomada por las autoridades universitarias.
- 11.9 En caso de ser estudiante, a recibir orientación por parte de él/la procurador(a) estudiantil, servicios médicos, de consejería y apoyo disponibles en la UPRM.

12. SANCIONES

La determinación de que se ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, conforme definida en esta Política, podrá conllevar la imposición de una o varias de las siguientes medidas:

- 12.1 Amonestación escrita.
- 12.2 Probatoria por tiempo definido durante el cual la comisión de una violación de cualquier norma universitaria tendrá consecuencias de suspensión o separación.

- 12.3 Suspensión de la UPRM por tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión puede dar lugar a la separación definitiva de la UPRM.
- 12.4 Separación definitiva de la UPRM.
- 12.5 Los actos que constituyen violaciones a esta Política y que ocasionen daños a la propiedad podrán conllevar como sanción el compensar a la UPRM los gastos en que se incurra para reparar los daños.
- 12.6 Durante el proceso administrativo podrán establecerse medidas provisionales para garantizar la protección y seguridad de las personas involucradas.
- 12.7 Cualquier otra sanción que se especifique en los reglamentos universitarios para estudiantes, personal y facultad.



13. DISPOSICIONES SOBRE APLICABILIDAD

La UPRM desea que todos los componentes de la comunidad universitaria laboren y estudien en condiciones de seguridad y dignidad, por lo tanto hace extensiva la aplicación de esta Política a:

13.1 Aplicación personal

- 13.1.1 Actos constitutivos de violencia doméstica, agresión sexual y acoso ocurridos entre estudiantes, entre estudiantes y miembros del personal docente y del personal no-docente.
- 13.1.2 Actos ocurridos entre empleados o empleadas.
- 13.1.3 Actos realizados por cualquiera de los anteriores hacia personas que no son miembros de la comunidad universitaria.
- 13.1.4 En el caso de actos realizados por personas que no son miembros de la

comunidad universitaria contra algún estudiante o miembro del personal docente o no docente, la UPRM se compromete a investigar y tomar la acción que proceda, dentro del alcance del control que tenga sobre la parte querellada.

- 13.1.5 Antes quejas por actos constitutivos de violencia doméstica, agresión sexual y acecho ocurridos en la UPRM, en los que tanto la persona sobreviviente como la que perpetra la violencia no pertenecen a la comunidad universitaria, la UPRM tiene la obligación de canalizar la situación a través de la Policía.

14. SITUACIONES NO PREVISTAS

Toda situación no contemplada por este documento deberá ser resuelta de manera consecuente con la política pública y disposiciones vigentes en la legislación especial sobre violencia doméstica, agresión sexual y acecho.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria sea procesado judicialmente por algún delito de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, se tomarán medidas disciplinarias cónsonas con lo establecido en esta Política y Protocolo.

En todo caso no previsto la decisión que se tome considerará el interés universitario en garantizar la salud y seguridad de todos los componentes de la comunidad universitaria y crear un ambiente libre de violencia.

15. SEPARABILIDAD

Si uno o más de las secciones que componen el presente Protocolo, en parte o en su totalidad, fuesen declarados nulos, perdiesen su efectividad o de alguna otra forma sea

necesario invalidarlo, el resto del contenido quedará vigente con toda su fuerza y aplicabilidad, sin afectarse su validez ni la vigencia del Protocolo.

16. APROBACIÓN

Este Protocolo comenzará a regir el 9 de septiembre de 2010.

17. VIGENCIA

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha que el mismo sea aprobado por la Junta Administrativa

Ali